

# LA REVOLUCIÓN MATERIAL Y LA NECESIDAD DE ASISTENCIA REMOTA PARA EL PROCESAMIENTO DE DATOS A LOS FINES DE CONTROL Y TRANSPARENCIA DEL SISTEMA INTERNACIONAL TRIBUTARIO. -EL CASO ARGENTINO-

---

THE MATERIAL REVOLUTION AND THE  
NEED FOR REMOTE ASSISTANCE FOR DATA  
PROCESSING FOR THE PURPOSES OF CONTROL  
AND TRANSPARENCY OF THE INTERNATIONAL  
TAX SYSTEM. -THE ARGENTINE CASE-

---

**Mariano Luchessi<sup>1</sup>**

---

## RESUMEN:

el presente trabajo tiene por objeto describir las implicancias del intercambio automático de información tributaria con relación al procesamiento remoto de los datos por parte de las Administraciones tributarias y los intermediarios para el correcto control y verificación de las operaciones transfronterizas, junto con la necesaria protección de los datos personales del contribuyente de transmisión.

## SUMMARY

The purpose of this work is to describe the implications of the automatic exchange of tax information in relation to the remote processing of data by tax administrations and intermediaries for the correct control and verification of cross-border operations, together with the necessary protection of the personal data of the transmission taxpayer.

---

<sup>1</sup> Abogado, Universidad de Buenos Aires (UBA). Magíster en Asesoría Fiscal, Universidad de Navarra. LLm en Derecho Tributario, Universidad Torcuato Di Tella. Doctorando en Derecho Fiscal, UBA. Docente UBA. Coordinador de la Comisión de Derecho Internacional Financiero y Tributario, Centro de Estudios de Derecho Financiero y Tributario, UBA. Investigador adscripto, Instituto A. L. Gioja, UBA. El autor puede ser contactado a: mluchessi@derecho.uba.ar. ORCID iD: 0009-0009-1929-1833.

**PALABRAS CLAVE:** EL intercambio automático de información con fines fiscales. La asistencia remota y el nuevo estándar de AEOI. La asistencia remota y el nuevo estándar de AEOI. Los datos personales del contribuyente

**KEY WORDS:** The automatic exchange of information for tax purposes. Remote assistance and the new AEOI standard. Remote assistance and the new AEOI standard. The taxpayer's personal data

## I. Introducción

El sistema internacional tributario ("SIT") en la actualidad puede ser analizado desde dos aristas principales, y complementarias entre sí. La primera, se fundamenta sobre la Política fiscal Convencional de los Estados, basada en la forma de acuerdos tributarios, bilaterales o multilaterales entre partes junto con los modelos que asisten a los países para su negociación. La segunda, refiere a la Política Fiscal Cooperativa entre las partes, de forma bilateral o multilateral junto con los modelos de acuerdos de intercambio. A los fines del presente artículo tomaremos los modelos, lineamientos y recomendaciones propuestos por la Organización para Cooperación y el Desarrollo Económico ("OCDE"), tanto para fines convencionales como cooperativos<sup>2</sup>.

Como antecedente podemos ver que el SIT tuvo un inicio instrumental a la hora de establecer los modelos, tanto a nivel OCDE como ONU/Liga de las Naciones, que si bien comprendió desde sus inicios la asistencia entre los países para intercambiar información tributaria bilateral; lo cierto es que dicho mecanismo no avanzó formalmente ni materialmente sino hasta el año 2008 en adelante, a consecuencia de diversos factores como: la crisis económica mundial, el conocimiento de casos públicos de evasión y elusión fiscal internacional (i.e. *HSBC*, *UBS*, *panama papers*<sup>3</sup>, *OPENLUX*<sup>4</sup>, entre otros) y el avance diametral de la economía digital, y las nuevas formas de negocios a nivel global.

Por ello, sobre estos últimos 16 años se ha visto un avance formal y material en el intercambio de información y, por ende, en la cooperación internacional tributaria con relación a la gran mayoría de jurisdicciones. Por dicho motivo, si concebimos al EOI como un proceso y no como un acto aislado de reciprocidad de datos consensuado entre los Estados de manera bilateral o multilateral; analizamos, entonces, al mismo como un mecanismo de política fiscal global de las jurisdicciones con el objeto de transparentar el sistema para dotarlo de mayor control y, así, poder combatir la evasión y la elusión fiscal internacional.

Este mecanismo podemos concebirlo a raíz de tres fases concretas. La primera, con relación a los marcos regulatorios internacionales. En otras palabras, estaría ligado al consenso para la transacción de los datos entre los distintos países, como: a. Convenios tributarios, b. Acuerdos bilaterales y c. Acuerdos multilaterales. La segunda fase del proceso, se concibe sobre la obtención de la información por parte de los países y la potestad de estos para poner en cabeza de terceros (intermediarios o no) la recopilación de la misma (Cumplimiento tributario o *Tax Compliance*, en inglés). Finalmente, la última fase para el cumplimiento efectivo buscado por las jurisdicciones apunta al procesamiento y

2 Ver. <https://www.oecd.org/tax/> (17/05/2024)

3 Ver. <https://www.icij.org/investigations/panama-papers/> (17/05/2024)

4 Ver. <https://www.occrp.org/en/openlux/> (17/05/2024)

uso efectivo de la información obtenida (Por los Estados, los Intermediarios o los propios contribuyentes). Sobre dicho procesamiento, y por la masividad de datos a nivel global, se desprende la necesidad de optimización en la misma a través de la asistencia remota (Big Data, *machine learning*, IA).

En consecuencia, al hablar de EOI como un proceso y no, solamente, como una herramienta, el objeto de la transparencia fiscal para el control y la lucha contra la evasión y la elusión tributaria internacional se compone tanto de aspectos formales como materiales o de ejecución<sup>5</sup>.

Sobre este marco conceptual, identificamos situaciones propias de los Estados a la hora de lograr sus objetivos de control y verificación sobre transacciones *crossborder*: (i) por la propia masividad de información que deviene en la faz material, para su procesamiento y ejecución; (ii) por los costos asociados de los Estados para la implementación y traslado a la contraparte y (iii) por la protección de datos personales del contribuyente.

El presente trabajo busca analizar los puntos más relevantes en el procesamiento y traspaso de información con fines tributarios a consecuencia de operaciones transfronterizas, y la necesidad remota por parte de las Administraciones tributarias para su correcta aplicación.

## II. El intercambio automático de información con fines fiscales (“AEOI”)

### 1. El AEOI como nuevo estándar para una efectiva trazabilidad de datos del contribuyente.

El intercambio de información con fines fiscales entre Estados (“EOI”) no es algo novedoso sino que data de hace más de un Siglo, como el propio SIT<sup>6</sup>. Diversos modelos de organismos internacionales y propios Estados<sup>7</sup> se han abocado al mismo como una herramienta de asistencia entre los países para un mayor control de sus residentes a nivel global, con el objeto de luchar contra la evasión y elusión fiscal internacional.

Dentro de los modelos se encuentra el de la OCDE, desde 1963<sup>8</sup>, que mostró en sus inicios una faceta “limitante” del EOI por cuanto: i) la información a transmitirse se encontraba restringida con relación a las personas que aplicaba el CDI y ii) la misma debía ser tratada como secreto con relación a la legislación doméstica de cada país, sin perjuicio de que ni las normas ni los comentarios del Modelo preveían qué debiera ser considerado como secreto<sup>9</sup>. Posteriormente, en 1977; se amplía el alcance a nivel comentarios del Modelo con relación a personas y se flexibiliza el alcance sobre el secreto bancario sobre temas judiciales. Además, los comentarios del artículo 26 establecen 3 formas de intercambiar información: *previa petición, espontaneo y automático*<sup>10</sup>.

5 Cfr. Mariano Luchessi, Parte II, Riesgos y Contingencias Fiscales; “Intercambio de información con fines fiscales. La transparencia de las operaciones con paraísos fiscales a raíz del nuevo estándar internacional del sistema global tributario (el caso argentino); en Compliance Fiscal. Bases para un análisis integral. Dir. Juan Manuel Alvarez Echague (et al), Ed. Ad-Hoc, Pgs. 381 y ss.

6 Oberson, Xavier, International Exchange of Information in Tax Matters, EE, 2015, p. 4.

7 Por ejemplo: MOCDE, MONU, la Unión Europea, el Consejo Europeo, Suiza y Estados Unidos.

8 La preparación del modelo y su borrador puede ser consultado en: [https://read.oecd-ilibrary.org/taxation/draft-double-taxation-convention-on-income-and-capital\\_9789264073241-en#page6](https://read.oecd-ilibrary.org/taxation/draft-double-taxation-convention-on-income-and-capital_9789264073241-en#page6) (12/6/2023)

9 Nota 3, P.24.

10 Grondona V., Barreiro Cavaco M., Intercambio de información internacional: uso efectivo de la información para una fiscalización basada en riesgo, en: Revista Debates de Derecho Financiero y Tributario, Nro. 4, Corti H. y Luchessi

Pero es recién cuando el fenómeno de la globalización de los años 90, a través de los avances en la tecnología, casos públicos de evasión y elusión fiscal internacional junto con la ampliación de las transacciones *crossborder* de los contribuyente ponen en crisis al SIT, requiriendo un compromiso aún mayor a nivel Global, que el proceso de EOI comienza una nueva etapa.

Por ello ya en el año 2000<sup>11</sup>, la OCDE postula que todos los Estados partes deberían permitir el acceso a la información bancaria, este avance sobre el EOI da origen al Foro Global en Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales (Foro Global)<sup>12</sup>.

Ante el origen de un nuevo consenso formal global para el EOI la OCDE consideró la necesidad de generar un instrumento que pudiera utilizarse para establecer un intercambio efectivo de información<sup>13</sup>. En el 2002, el Foro Global genera el modelo de los Acuerdos de Intercambio de Información con fines fiscales (TIEA, por sus siglas en inglés), principalmente dirigido a países que no eran propensos a negociar Convenios tributarios (como: los paraísos fiscales)<sup>14</sup>. Por otro lado, se aceleró el fomento por acuerdos multilaterales de asistencia; el Modelo multilateral de 1995 se abre en 2010 a la totalidad de los países<sup>15</sup>.

Por eso, si bien entre los años 1998 y 2008 se ve un avance formal del EOI con consenso cada vez más amplio por parte de los países, lo cierto es que el mismo no cumplió los efectos buscados por las partes de forma efectiva. Es recién desde 2008<sup>16</sup>, cuando podemos detectar un avance material del EOI<sup>17</sup> a consecuencia, entre otras, por la crisis financiera mundial del 2008.

En efecto, en el año 2009, 4 puntos quedaron reflejados en la reunión de Londres por parte del G-20. El primero es que había que tomar medidas contra las jurisdicciones no cooperantes, incluidos los paraísos fiscales. El segundo, es que había que proteger las finanzas públicas y sistemas financieros de los países, imponiendo sanciones si era necesario. El tercero fue que la era del secreto bancario había terminado y el último fue la trascendencia del trabajo del Foro Global según el estándar internacional para el intercambio de información fiscal<sup>18</sup>. Notamos, entonces, que desde ese momento la agenda de política fiscal internacional comienza a posicionarse sobre las bases de la cooperación internacional para la efectiva y correcta aplicación del sistema.

---

M. (Dir.), 2022, p. 39-40. El artículo puede ser consultado online en: <http://www.derecho.uba.ar/institucional/centro-estudios-der-tributario/revista/revista-Tributario-Ed0004.pdf> (12/6/2023)

11 En 1998, se lleva a cabo un avance indirecto del EOI, al crearse el Foro Global sobre Prácticas Nocivas de la OCDE. El objetivo era analizar la competencia fiscal lesiva entre los Estados. Dos puntos relevantes se desprendieron del mismo: 1. la falta de efectividad del intercambio de información y, 2. la limitación en el secreto bancario. Se concibe entonces, por un lado, la relevancia del EOI y por el otro, la problemática de las estructuración en determinados Estados. Del informe se desprende que "... la limitación al acceso que determinados países tienen sobre la información bancaria con propósitos fiscales es inadecuado para detectar y prevenir el abuso del régimen preferencial para los contribuyentes". Estos avances también se vieron a nivel regional de la Unión Europea.

12 Ver: [www.oecd.org/tax/transparency](http://www.oecd.org/tax/transparency) (12/6/2023)

13 Capellano Luis M., El Intercambio de Información Fiscal, el desafío de su funcionalidad hacia la transparencia fiscal, 2013, La Ley, P. 47.

14 Echegaray Ricardo, La administración tributaria frente al contribuyente global: aspectos técnicos y prácticos relevantes, 2013, La Ley, P. 210-211.

15 Los países adherentes pueden ser consultados a la fecha en: [www.oecd.org/ctp/exchange-of-information/status\\_of\\_convention.pdf](http://www.oecd.org/ctp/exchange-of-information/status_of_convention.pdf) (12/6/2023)

16 Ver: Carlos Marichal, Nueva historia de las grandes crisis financieras. Una perspectiva global, 2010, Debate.

17 Alberto Barreix, Jerónimo Roca y Fernando Velayos, Breve historia de la transparencia tributaria, 2016, BID, P.3.

18 Ver online en: <https://www.oecd.org/ctp/42497950.pdf> (12/6/2023)

Desde entonces se desprende una masiva expansión en las formas de intercambiar información a nivel bilateral y multilateral<sup>19</sup>, y es el momento en el cual el AEIO cobra consenso global<sup>20</sup>, posicionándose como un nuevo estándar para la cooperación internacional para el control y lucha contra la evasión y la elusión fiscal internacional.

El avance diametral del AEIO<sup>21</sup> fue la consecuencia de la dificultad de conseguir de manera rápida y efectiva el EOIR<sup>22</sup>, sumado a la necesidad de los países de conseguir recursos financieros a gran escala por parte de los fiscos<sup>23</sup>. Por ello, en 2014, el Foro Global elabora un proceso gradual para la implementación del AEIO sobre cuentas financieras (CRS, por sus siglas en inglés)<sup>24</sup>. De los postulados se acuerda que el punto clave es el “efectivo” intercambio de información entre los Estados y el mismo se encuentra basado en la automaticidad de la misma<sup>25</sup>. Por lo tanto, el AEIO queda abordado como un nuevo estándar internacional; siendo numerosos países, miembros de la OCDE y no, que intercambian información de manera directa a la fecha<sup>26</sup>, materializando la efectividad del instrumento, para el control y la lucha contra la evasión y la elusión fiscal internacional.

## 2. AEIO y CRS<sup>27</sup>. El caso de Argentina

Si bien, como mencionamos previamente, ya existían diferentes bases jurídicas para el intercambio fiscal de información; como los TIEA o los Convenios Tributarios (artículo 26 del MOCDE) que permiten tales intercambios, se consideró que podía ser más eficiente establecer relaciones de EOI a través de un instrumento multilateral de intercambio de información, tomando como intermediarios en la obtención de la misma a las entidades financieras.

19 Jeffrey Owens, Tax Transparency: the full monthly, Bulletin for international taxation, 2014, IBFD, Vol. 68, P. 3..

20 Si bien el instrumento del AEIO no es producto de la crisis financiera del 2008, dado que el mismo ya había sido contemplado en 1936 por el Comité Fiscal de la Liga de las Naciones; lo cierto es que el impulso y adhesión masiva se gestó desde entonces.

21 En paralelo la OCDE desarrollaba el Plan de Acción para la Erosión de las Bases Imponibles y Deslocalización de las Ganancias (Plan BEPS, por sus siglas en inglés), a través de 15 acciones con recomendaciones para las jurisdicciones a fin de cumplir con los nuevos estándares del SIT. Si bien dentro del Plan BEPS, el EOI no forma parte directa de sus acciones, se desprende su importancia de manera transversal para el cumplimiento del Plan y de manera tangencial en las Acciones 5 y 13 de BEPS relacionadas con: Intercambio de información entre Administraciones tributarias sobre prácticas fiscales nocivas y el reporte país por país con relación a Precios de Transferencia. Sobre estos temas ver: <https://www.oecd.org/tax/beps/> (17.05.2024)

22 Se trata del intercambio de información relativa a un caso concreto, solicitada o requerida a una administración tributaria por otra administración tributaria, cuando sea previsiblemente pertinente para aplicar las normas tributarias del país requirente. Esta información puede ser financiera, contable o de titularidad (beneficiarios efectivos). Una vez justificada la pertinencia de la información a la Administración requerida, es indiferente si el país requerido tiene o no un interés doméstico en la petición o su definición de fraude fiscal. También es indiferente si la administración tributaria requerida posee ya esa información y, cuando esté en poder de entidades financieras, en ningún caso se puede denegar alegando la existencia de secreto bancario. Debe también garantizarse la plena confidencialidad en el tratamiento de la información transmitida. Base legal: (i) el artículo 26 (o equivalente) del Convenio Bilateral de Doble Tributación, relativo al intercambio de información; (ii) un Acuerdo bilateral de Intercambio de información (AII); o bien (iii) el artículo 5 de la Convención multilateral OCDE/Consejo de Europa sobre asistencia administrativa mutua en materia fiscal (Protocolo de modificación para su universalización y actualización de 2011).

23 Nota 10, P. 80.

24 <https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0404> (12/7/2023)

25 Nota 29. P. 1; “... co-operation between tax administrations is critical in the fight against tax fraud and tax evasion and in promoting international tax compliance, and that a key aspect of such cooperation is effective exchange of information on an automatic basis subject to appropriate safeguards”.

26 OECD (2017), Standard for Automatic Exchange of Financial Account Information in Tax Matters, OECD Publishing, <http://dx.doi.org/10.1787/9789264216525-en> (17/05/2024)

27 A diferencia del Modelo FATCA de EEUU; el CRS consiste en un sistema de intercambio automático totalmente recíproco del que se han eliminado las especificidades estadounidenses. Por ejemplo, se basa en la residencia y, a diferencia de FATCA, no se refiere a la ciudadanía. Se han estandarizado términos, conceptos y enfoques, lo que permite a los países utilizar el sistema sin tener que negociar anexos individuales. A diferencia de FATCA, la Norma no establece umbrales para cuentas individuales preexistentes, pero incluye una prueba de dirección de residencia basada en la directiva de ahorro de la UE. También prevé una búsqueda simplificada de indicios para dichas cuentas. Finalmente, tiene reglas especiales que tratan con ciertas entidades de inversión cuando tienen su sede en jurisdicciones que no participan en el intercambio automático según la norma.

Si bien, el Convenio Multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Cuestiones Fiscales, modificado en 2011, es un instrumento de ese tipo que permite el intercambio automático de información, dicho Convenio requiere un acuerdo separado entre el autoridades competentes de las partes, que pueden ser celebrados por dos o más partes permitiendo así para un acuerdo único con varias partes (con un intercambio automático real que tiene lugar a nivel bilateral).

Por eso, en 2013 el Foro Global estableció un nuevo Grupo de AEOI voluntario. Este grupo está compuesto por miembros y observadores del Foro Global que desean unirse para trabajar hacia una objetivo común de participar en AEOI. A raíz de esta iniciativa, se propuso el diseño sobre un marco universal para el AEOI. Luego, en 2014 el Consejo de la OCDE publicó la norma internacional de intercambio automático de información de cuentas financieras denominada "*Standard for Automatic Exchange of Financial Account Information in Tax Matters*", la cual incluye los documentos "Model Competent Authority Agreement" (MAAC) y "Common Reporting Standard (CRS)", así como sus comentarios y anexos<sup>28</sup>. El CRS, por su amplio alcance y su amplia cobertura de países, es sustancialmente diferente de cualquier iniciativa en el campo del intercambio de información lanzada hasta ahora. Esto genera que el mismo sea concebido como un cambio de paradigma dentro del sistema, con la posibilidad de cumplimiento del objetivo del EOI sobre la dinámica de la evasión y la elusión fiscal transfronteriza. En la actualidad, más de 100 países en todo el mundo se han comprometido con el CRS<sup>29</sup>. En particular, la lista de países participantes incluye la mayoría de los llamados paraísos fiscales, lo que implica un cambio sustancial en el secreto bancario.

Cabría entonces preguntarse en qué consiste este nuevo estándar. Puntualmente, el AEOI establece la información de las cuentas financieras a intercambiar, las instituciones que deben reportar, los diferentes tipos de cuentas y contribuyentes cubiertos, así como procedimientos comunes de diligencia debida que deben seguir las instituciones financieras. Asimismo, la misma consta de dos componentes: (I) el CRS, que contiene las normas de información y diligencia debida que se impondrán a instituciones financieras; y (II) el Modelo CAA, que contiene las reglas detalladas sobre el intercambio de información<sup>30</sup>. Finalmente, la implementación y el dinamismo del AEOI posee un mecanismo de monitoreo y revisión.

El objeto del CRS es que las instituciones financieras recopilen información tanto sobre individuos como cuentas de la entidad. Con relación a los últimos, las instituciones financieras están obligadas llevar a cabo una investigación precisa sobre el propietario individual final de la cuenta financiera (beneficiario final). Por lo tanto, a la hora de analizar el nuevo estándar de AEOI, vemos que la investigación y debida diligencia esta puesta en terceros ajenos al Estado. Dicho de otra manera, se pone el coste de trazabilidad de datos al intermediario a fin de que el mismo realice la identificación de cuentas a reportar al Fisco, a fin de que este, posteriormente, transmita dicha información al otro u otros Estados, con relación a sus residente que operen en el Estado local. A tal fin, la normativa

---

28 Ver: <https://www.oecd.org/tax/automatic-exchange/common-reporting-standard/> (17/05/2024)

29 Ver: <https://www.oecd.org/tax/automatic-exchange/crs-implementation-and-assistance/crs-by-jurisdiction/> (17/5/2024)

30 La versión completa del Estándar, aprobada por el Consejo de la OCDE el 15 de julio 2014, incluye también (III) los Comentarios al Modelo CAA y al CRS, y siete anexos al Estándar. Dichos anexos son: (1) el Modelo Multilateral CAA; (2) el Modelo CAA No Recíproco; el modalidades técnicas, que incluyen (3) el esquema CRS y la guía del usuario, y (4) un cuestionario con respecto a la confidencialidad y salvaguardia de los datos; (5) el Enfoque Más Amplio del CRS; (6) la Declaración sobre Intercambio Automático de Información en Materia Tributaria; y (7) la Recomendación sobre la Norma.

se puede sintetizar en la síntesis de identificación: (i) Sujeto reportable; (ii) Cuentas reportables, (iii) Debida diligencia, (iv) información a reporte; (v) plazos de presentación y (vi) sanciones para el sujeto de reporte.

Con relación al CRS, Argentina ha demostrado una activa participación en la evolución del EOI. En efecto, el país es miembro asociado al comité de asuntos fiscales de la OCDE, y se comprometió a cumplir con las iniciativas del organismo, también como miembro del Foro Global con los estándares mencionados previamente. Nuestro país se encuentra en un estatus de reciprocidad respecto del EOI. Sobre el desarrollo automático y multilateral, Argentina firmó la Convención Multilateral sobre Asistencia Administrativa (CMAA) de 1998, con vigencia desde el 1 de enero de 1993. Posteriormente, firmó el Acuerdo Multilateral de AEOI en 2014.

Dentro del marco normativo interno del país, a la hora de establecer los nuevos estándares de AEOI, notamos diversas resoluciones de la Administración tributaria (AFIP). La primera, es la Res. Gral. AFIP Nro. 3826/15, refiere a la adhesión del MAAC por parte de nuestro país para el cumplimiento sobre el AEOI. Asimismo, entre los considerandos de la norma, el Estado deja en claro que *“entre los estándares internacionales vigentes sobresale el intercambio automático de información como medio para el logro de los citados objetivos (con referencia al fraude, la evasión y las prácticas de elusión fiscales)”*. La Segunda, es la Res. Gral. E Nro 4056/2017, modificatoria de la RG AFIP 3826, la cual determina la implementación del CRS<sup>31</sup> a nivel local. Asimismo, la propia norma doméstica refiere por un lado que: *“el cumplimiento de dichas obligaciones debe efectuarse de en los términos del mencionado “CRS”* y la segunda que *“para la correcta interpretación y aplicación de dichos procedimientos por parte de las instituciones financieras obligadas, resulta necesario incorporar en un anexo, los aspectos fundamentales de los comentarios que forman parte del mencionado “CRS”*. En otras palabras, la norma determina la injerencia del soft law sobre los temas del AEOI que guardarían diferencia con los comentarios de los Modelos de Convenios, donde la Jurisprudencia ha dicho que deben ser tenidos como Guías simplemente, teniendo en consideración que nuestro país no es miembro de la OCDE”.<sup>32</sup>

A posterior, y luego del acuerdo bilateral firmado por Argentina y Estados Unidos para el AEOI entre dichas jurisdicciones, Argentina implementa el AEOI con dicho país a nivel doméstico a través de la RG AFIP Nro. 5303, que pasará a formar parte del Anexo V de la RG AFIP E Nro.4056-17; la cual podemos determinar que será la norma madre que nuclea de manera actualizada la implementación del régimen de intercambio de información para entidades financieras en el país.

A los fines de describir la norma interna, que se insertan en nuestro plexo normativo de acuerdo con el CRS y comentarios establecido por la OCDE, vemos que, como criterios generales tanto para el CRS como FATCA; 1. se debe realizar un reporte anual, sobre año fiscal previo; 2. La presentación de la información se realiza a través de micrositio AFIP *“Información financiera CRS FATCA”*, enviándose por Formulario DDJJ F 8301 Web Services Presentación DDJJ-Perfil de contribuyente; 3. La institución financiera sujeta a reportar que no tenga cuentas reportables debe, igualmente, al menos presentar *“Sin cuentas a declarar”*.

31 Argentina fue adoptante temprano (“Early Adopter”) junto a otros países, mediante la firma de una Declaración Conjunta donde se estableció que el primer intercambio de información se realizará en el mes de septiembre de 2017.

32 Posteriormente, se generan enmiendas a la RG AFIP E 4056, sobre las RG AFIP 4422/2019 y 5065/2021.

Sobre el fondo de la norma, la misma tal como mencionamos con relación al estándar internacional del CRS podemos identificar. En primer lugar, los sujetos reportables, los cuales estarían referenciados a (i) Institución de Custodia, aquellas entidades que mantenga activos financieros por cuenta de terceros como parte sustancial de su actividad económica; (ii) Institución de Depósito, aquellas entidades que acepta depósitos en el giro ordinario de su actividad; (iii) Entidad de Inversión; aquellas entidades que realizan negociación con instrumentos de mercado monetario, divisas, instrumentos referenciados a tipo de cambio, de tasas de interés o índices, valores negociables o negociación de futuros sobre mercancías, administración de inversiones individuales o colectivas, entre otras; y (iv) Compañías de seguros específicas; aquellas entidades que sea una compañía de seguros (o la sociedad controladora de una compañía de seguros) que emita o este obligada a hacer pagos con respecto a Contratos de Seguro con Valor en Efectivo o a Contratos de Renta Vitalicia.

Por otro lado, la normativa realiza exclusión de cumplimiento de determinados sujetos tales como: Entidad gubernamental, Organización internacional, Banco central, Fondo de retiro de participación amplia, Fondo de retiro de participación reducida, Fondo de pensiones de una entidad gubernamental, organización internacional o banco central Emisor de tarjetas de crédito calificado, Vehículo de inversión colectiva exento, Instituciones financieras pequeñas o de alcance limitado que clasifiquen cumplidoras (FATCA), entidades de inversión que consideradas cumplidoras y otras normas especiales.

De la misma manera, la normativa establece las cuentas excluidas y las cuentas reportables. Con relación a las últimas, el CRS determina que será la cuenta mantenida (titular) por una o más Personas declarables o por una Entidad No Financiera (ENF) Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control que sean Personas declarables; mientras que en el caso de FATCA, será la cuenta mantenida (titular) por una Institución Financiera de Argentina Sujeta a declarar y mantenida por una o más Personas Especificadas de Estados Unidos o por una "Entidad que no es de Estados Unidos" con una o más Personas que ejercen el Control que sean Personas Especificadas de Estados Unidos.

Una vez determinado el sujeto reportable y la cuenta reportable, en otras palabras no excluida; el agente de información debe realizar la debida diligencia sobre dichas cuentas. En este sentido, la normativa determina que se discrepe entre cuentas preexistentes y cuentas nuevas, que variará en caso de CRS y FATCA por la vigencia de dichos acuerdos (CRS al 2015 y FATCA al 2023 serán preexistente y luego nuevas). A los fines de lograr la debida diligencia por el sujeto obligado a reporte, se requiere de una evidencia documental, la cual estará conformada en rasgos generales por: autocertificación, búsqueda electrónica y en registros de papel; procedimientos adicionales; procedimientos de AML/KYC; indicios; acumulación de cuentas.

Luego, realizada la DD y obtenida la información, se determina qué información debe ser enviada anualmente a la AT. En este sentido, la misma se corresponderá sobre la cuenta y también sobre el agente de información. Con relación a la primera, la normativa determina que se enviará: Nombre / Razón social; Dirección de notificación Jurisdicción(es) de residencia fiscal; Número de identificación tributaria (NIT) del país al que se reporta; Fecha y lugar de nacimiento; Número de cuenta y fecha de apertura, Montos de la cuenta en pesos (\$); en caso de entidad de Custodia: intereses, dividendos, otros ingresos y monto bruto total de productos; en caso de entidad de depósito: intereses pagados;



Otras cuentas: monto bruto pagado. Por otro lado, con relación a la entidad sujeta a informe, Nombre / Razón social; Dirección de notificación, Número de identificación tributaria (NIT); Número de Identificación de Intermediario Global (GIIN) – FATCA; País al que se remite la información; Cuentas cerradas, para CRS: Saldo \$0, y para FATCA: Saldo antes del cierre.

Finalmente, con relación al incumplimiento de la normativa de CRS, Argentina estipuló diversas sanciones, tales como: crecimiento de Riesgo en SIPER; suspensión o expulsión de los registros especiales tributarios que estuviera inscripto; suspensión de la tramitación de certificados de exclusión o de no retención solicitador; aplicación de la LPT (Ley 11.683); Multas Formales (art. 38, 45, 46 LPT) y aplicación de inicios administrativos y judiciales. Una de las críticas al sistema sancionatorio de Argentina por parte de la comunidad internacional, puede ser visto por la baja punibilidad de valores sobre multas en la LPT, lo que podría generar una externalidad negativa para el cumplimiento efectivo de la normativa, en su caso.

En resumen, de lo descripto previamente se desprende que nuestro país ha dado cumplimiento con el compromiso adoptado para la trazabilidad de datos para el control transfronterizo de residentes de otros países que operen en nuestra jurisdicción. En este sentido, y haciendo alusión a los reseñas preliminares podemos preguntarnos cuál es el incentivo de Argentina como país importador de capitales para llevar a cabo este tipo de compromisos de manera material, más allá del consenso global contra la lucha de la evasión y la elusión fiscal internacional.

En este punto, cobra relevancia las estructuras jurídicas realizadas por parte de contribuyentes con el objeto de eludir las normas tributarias con incidencia transfronteriza. Por dicho motivo, el cumplimiento del sistema internacional cooperativo para alcanzar los objetivos cobra relevancia para nuestro país, sobre dos premisas iniciales: Por un lado, por el hecho de que tendría la posibilidad, por la asistencia que harían los demás países para el envío de Argentinos que operen en otras jurisdicciones, a los fines de controlar su carga impositiva genuina y, por el otro, por la posibilidad de tomar conocimiento, ante determinadas situaciones de estructuras societarias que (o no son declaradas por el accionista final residente en el país o les serían aplicables normas específicas del ordenamiento tributario internacional – como la transparencia fiscal internacional). Sobre este último punto, cobra trascendencia la problemática del beneficiario final, a los fines de que la AT local pueda determinar la incidencia o no a nivel fiscal internacional.

Sentada las bases del funcionamiento del AEOI en esta nueva etapa del Sistema Internacional Tributario como un pilar necesario para el funcionamiento del sistema, y tomado al mismo como un proceso y no una herramienta, notamos que la complejidad que atraviesa el mismo en esta última fase, y teniendo en consideración la masividad futura de datos que absorberán las Administraciones tributarias, vemos que el “procesamiento” de la información se posiciona como el desafío real para llevar a cabo la revolución material a los fines de garantizar la efectividad de los objetivos del sistema. Dicho de otra manera, si los Fisco no poseen las herramientas humanas y tecnológicas necesarias para procesar la información y llevar a cabo el control de manera efectiva, el sistema solamente habría avanzado de manera formal y parcialmente de manera material, pero con imposibilidad para llevar a cabo el objetivo final el cual se determina en el procesamiento, control y determinación de las obligaciones fiscales del contribuyente de manera directa y efectiva.

### III. La asistencia remota y el nuevo estándar de AEOI

Sobre este punto, notamos la importancia y necesidad de la asistencia remota para el cumplimiento efectivo por parte de las AT en el plano internacional. Por lo general, a la hora de abordar estos temas se hace referencia de manera directa a la Inteligencia Artificial. Comprendida como un sistema con capacidad de interpretar correctamente información externa, para aprender de esa información y utilizar dicho aprendizaje para cumplir con los objetivos y adaptarse al cambio<sup>33</sup>. Sin embargo, este campo de estudio tiene diversas aristas o campos; por lo que podría ser definida como una rama de la computación que estudia modelos capaces de realizar actividades típicamente humanas, particularmente sobre dos capacidades intrínsecas de razonamiento y comportamiento.

Por ello, podemos diferenciar el procesamiento masivo de datos y la Inteligencia Artificial. En efecto, la Big Data, refiere al uso masivo de datos, para crear valor capacidad analítica: Análisis Predictivo, Descriptivo y Prescriptivo, el cual se encuentra vigente en nuestro sistema. Por otro lado, podemos ver que la Inteligencia Artificial específica, es aquella capacidad de un sistema para interpretar correctamente datos externos, aprender de dichos datos y utilizar esos aprendizajes para lograr objetivos y tareas específicas a través de adaptación flexible; denominada tecnología cognitiva. Este mecanismo se encuentra vigente en la actualidad con sesgos para corrección. Finalmente, la Inteligencia Artificial General (o Autónoma-), es un sistema autónomo que supera la capacidad humana a la hora de realizar la mayor parte de tareas con valor económico; este tipo de IA no se encuentra vigente. A tal fin, la Industria 4.0, fomenta las soluciones enfocadas en la interconectividad, la automatización y los datos en tiempo real, que se encuentra en proceso<sup>34</sup>.

Ahora bien, es claro que a nivel de incidencia tributaria, la IA en los términos generales mencionados, es una herramienta eficaz para el cumplimiento de los objetivos de hacienda, por los motivos que se comentan seguidamente.

#### 1.- Procesamiento masivo de datos automatizados como herramienta necesaria para una eficiencia y eficacia del sistema internacional tributario cooperativo. Estado actual y desafíos futuros.

En primer lugar, utilización y la incidencia de la información en el plano internacional es llevada a cabo por el sujeto activo (Estado) y por terceros obligados (Sujetos obligados de reporte); cuyo objetivo es la eficiencia y prevención de riesgos para las arcas públicas. Del análisis comparativo de la OCDE en 2023<sup>35</sup>, se da muestra de cómo las Administraciones tributarias aumentaron su eficiencia y eficacia utilizando IA.

Lo dicho se desprende por cuanto: a. Más del 90% de las Administraciones utilizan herramientas analíticas y de ciencia de datos para analizar y trabajar sobre los datos electrónicos de terceros, sobre los que se suministran por otras Administraciones tributarias en el marco del procedimiento de intercambio de información fiscal internacional; b. Más del 50% de las Administraciones están utilizando inteligencia artificial y aplicaron la automatización robótica de procesos, con incrementos elevados positivamente. No obstante, en

33 B. Goraysaka & J. Marsh, *Epistemic Technology and Relevance Analysis: Rethinking Cognitive Technologies in Cognitive Technology in search of human interface* pp. 27-41 (Elsevier 1996).

34 Ver: <https://www.argentina.gob.ar/produccion/planargentina40/industria-4-0> (17.05.2024)

35 Ver: <https://www.oecd.org/digital/artificial-intelligence/> (17.05.2024) y [https://www.oecd-ilibrary.org/taxation/innovative-technologies-implementation-and-usage-blockchain-artificial-intelligence-and-cloud-computing\\_fd8f37b5-en](https://www.oecd-ilibrary.org/taxation/innovative-technologies-implementation-and-usage-blockchain-artificial-intelligence-and-cloud-computing_fd8f37b5-en) (17.05.2024)

el Informe no se compara el estado sobre los derechos y garantías de los contribuyente, un tema que podría ser clave para la operatividad masiva por parte de la tecnología, y debería ser corregida por las propias jurisdicciones.

Por otro lado, la utilización tecnológica en este campo, está permitida tanto para el sujeto activo como para los terceros obligados; ya que la propia normativa de CRS da la posibilidad de utilización de sistemas automatizados para llevar a cabo la debida diligencia y la clasificación de cuentas declarables; no obstante ello no genera el cambio del sujeto obligado, por lo que la propia normativa lo impone como una asistencia remota.

En otras palabras, la asistencia remota de datos en el plano internacional se encuentra dirigida tanto a las AT como a los sujetos obligados de reporte; no obstante dicha asistencia en la actualidad está basada en una eficiencia y eficacia para el procesamiento de los datos, pero no en tomas de decisiones ni escisión de responsabilidades propias.

Con relación a la utilización de la IA por parte de las AT en el plano internacional, podemos identificar que su objetivo es maximizar el riesgo subjetivo y con ello modificar la conducta de los contribuyentes de modo que el cumplimiento voluntario sea cada vez mayor. Por ello, la IA puede utilizarse para analizar las relaciones entre los contribuyentes para así identificar las relaciones ocultas o simuladas o las redes de incumplimiento tributario potencialmente de alto riesgo, que pueden generar nuevas fuentes de información para las reglas de selección que no son obvias<sup>36</sup>.

En otras palabras, la AT se asiste del procesamiento masivo de los datos para realizar métricas de riesgo a los fines de identificar posibles relaciones ocultas o simuladas. Por ello el objetivo final es la posibilidad de aplicación de la IA no solo como una herramienta de asistencia remota para la configuración de indicios de riesgo sino poder aplicar la misma para la declaración propia del contribuyente. Sin embargo, el presente y futuro de la IA no puede generalizarse, dado que la implementación del objetivo mencionado dependerá de cada jurisdicción.

Ahora bien, esta masividad de datos que poseen los Fiscos, a través del volumen de datos que generan e ingresan, requiere de un refuerzo sobre la transparencia de los mismos. Ello por cuanto los contribuyentes deben encontrarse protegidos con relación a sus derechos personales. En este sentido, la OCDE ha destacado el valor de los datos positivamente y encomendado a los Estado la apertura de la información como la reutilización tanto dentro como fuera del sector público<sup>37</sup>.

No obstante, los modelos predictivos de AI requieren de big data, preparados de forma que sea compatible con los requerimientos específicos para el entendimiento de los algoritmos. Por ello, es trascendente por un lado, el nivel de confidencialidad en los contenidos del modelo predictivo, como la calidad de la información y, por el otro, el riesgo o las incorrecciones basadas en errores humanos. Un caso, entro del plano internacional, puede ser visto cuando la información obtenida no puede ser compatible de manera certera con relación al contribuyente, ya que el resultado de análisis puede ser limitado

36 Cfr. <https://ciat.org/ciatblog-inteligencia-artificial-aplicada-a-la-fiscalizacion/> (17.05.2024)

37 Cfr. Serrano Antón, Fernando, Artificial Intelligence and Tax Administration : Strategy, Applications and Implications, with Special Reference to the Tax Inspection Procedure (September 27, 2021). In: World tax journal. - Amsterdam. - Vol. 13 (2021), no. 4 ; p. 575-608.

para una determina acción (por ejemplo, el envío de aviso al contribuyente basado en indicios no específicos o con sesgos propios).

Otro punto de interés en el procesamiento de datos masivos es el modo de generación del resultado por parte de la IA. En otras palabras, cómo se llega por parte del modelo predictivo a ese resultado (transparencia del algoritmo utilizado). Por ejemplo, la posibilidad de los contribuyentes para tener información de los datos utilizados en la inspección<sup>38</sup>. No obstante, dependerá de la publicidad de la jurisdicción del algoritmo para que pueda ser tenido en consideración por parte del contribuyente para poder controlar los datos que se toman a los fines del modelo predictivo.

Por dicho motivo, la utilización del algoritmo por parte de las AT debe ser considerado a los fines de no perjudicar derechos propios del contribuyente. En efecto, las AT deberían poner especial énfasis para el uso apropiado de la información que procesan y los resultados que se generan con el modelo predictivo.

Estos punto de reflexión merecen aún mayor atención dentro del plano internacional, ya que los fiscos y terceros obligados se encuentran manipulando datos extraterritoriales. Ello por cuanto el diseño en la asistencia de datos a nivel global, lleva inserto el procesamiento de información de no residentes que posteriormente es enviado al otro Estado para su control y procesamiento.

## **2.- Los indicios generados por modelos remotos hacia una efectividad del sistema de AEOI. Desafíos futuros**

A los fines de la efectivización del AEOI en esta tercera etapa, podemos identificar el procesamiento por parte de dos sujetos involucrados en el mismo. Por un lado, el sujeto activo: Estado/AT; y por el otro el tercero obligado (Entidades financieras en sentido amplio). Con relación al primero, la incidencia del mismo para la aplicación de modelos predictivos y generación de indicios y riesgos se encuentra basada en la recepción de la información, en la mayoría de los casos, por parte de las otras AT<sup>39</sup>. Con relación al segundo, se encuentra basado en la posibilidad de aplicación de asistencia remota para dar cumplimiento con la información requerida por el Estado de manera anual (CRS-FATCA).

Ahora bien, en el caso de la obtención de información por parte del Estado a través de los acuerdos internacionales firmados y vigentes con organismos y países intervinientes (OCDE – EEUU), se sustentan sobre la base de pase y volúmenes de datos que tienen que ser absorbidos por parte de las AT de manera anual. Dentro de esa masividad de datos ingresados, las AT generan, dentro de sus posibilidades un mecanismo de procesamiento de datos a gran escala (big data) a los fines de poder delimitar indicios o riesgos de fraude o elusión fiscal internacional. Por otro lado, son catalizadores de información hacia las demás jurisdicciones que hayan acordado el traspaso automático anualizado.

No obstante, dentro del marco normativo internacional se encuentran delimitados determinadas situaciones que son necesarias para el correcto funcionamiento del sistema del AEOI. Por un lado, la confidencialidad de los datos a transmitirse a los fines de no vulnerar derechos personales del contribuyente. Asimismo se establece la necesidad de sis-

---

38 Ver: <https://www.df.cl/opinion/columnistas/transparencia-algoritmica-e-impuestos> (17.05.2024)

39 No obstante, a consecuencia de las ENF, el Estado podría tener indicios sobre beneficiarios finales residentes que genere la posibilidad de inspecciones para un mayor control.

temas securitizados para la viabilidad de la información a transmitirse. Por otro lado, se establecen modelos de formas en que la información debe transmitirse (txt, hml, entre otros). Finalmente, se determina la posibilidad de inspección por parte del otro Estado para el cumplimiento propio del acuerdo de transmisión de datos a los fines de controlar posibles perjuicios propios de su derecho doméstico<sup>40</sup>.

En otro punto, las entidades financieras en sentido amplio que son sujetos obligados para el cumplimiento del régimen, y que gozan de la posibilidad de asistencia remota para efectuar la debida diligencia y el correspondiente pase de información, sin que esto elimine su obligación de sujeto reportable; requieren la utilización de modelos predictivos que no vulneren los derechos personales, bancarios y fiscales. En este sentido, las entidades deben guardar relación, al aplicar asistencia remota, al cumplimiento normativo tanto regulatorio (PLAFT/Bancario) como al Fiscal. Asimismo, el pase de información a los propios fiscos estará determinado por la propia jurisdicción que, por lo general, aplica los mismos mecanismos acordados entre los Estados para su traspaso.

Finalmente, un tema de relevancia son los costes para ambos sujetos. Con relación a los Estados, por ejemplo en el acuerdo con EEUU se determina que *“A menos que las Autoridades Competentes indiquen lo contrario por escrito, cada Autoridad Competente tiene el propósito de asumir sus propios costos ordinarios en los que haya incurrido por la administración de sus leyes internas y el suministro de asistencia conforme el presente Acuerdo. Las Autoridades Competentes podrán consultarse mutuamente por anticipado sobre la incidencia de los costos extraordinarios a los fines de considerar si se distribuyen entre ellas, y en dicho caso, la forma de hacerlo”*. En otras palabras, la regla es que los costos ordinarios son absorbidos por parte del Estado para generar y transmitirla y, en caso de costes extraordinarios serán consensuados a posterior entre las jurisdicciones. Asimismo, con relación a los terceros obligados, las normativas internas ponen en cabeza del sujeto obligado la absorción de dichos costes, generando una terciarización no solo de tareas sino de recurso a cargo del intermediario.

#### **IV. Los datos personales del contribuyente**

Es indudable, en este aspecto, la importancia de la cooperación entre los Estados a través del AEOI y el procesamiento de datos remotos para la asistencia efectiva en el control y lucha contra la evasión fiscal internacional<sup>41</sup>.

Sin embargo, la transmisión masiva de datos se sustentan sobre la base de datos personales del contribuyente; siendo los mismos un límite constitucional que no se puede violar. Tal como mencionamos antes, se desprende con claridad que las potestades de los Estados se han incrementado exponencialmente, pero los derechos de los contribuyentes no han acompañado ese mismo crecimiento.

En este sentido, y a la luz de la fase dos del intercambio de información de cumplimiento tributario, a través de las entidades de control (tax compliance), la OCDE promueve cada vez más una relación cooperativa entre el Estado y los contribuyentes; y en pos del

40 Ver: <https://www.afip.gob.ar/convenios-internacionales/materia/documentos/Estados-Unidos-Acuerdos-Autoridades.pdf> (17.05.2024). <https://www.afip.gob.ar/convenios-internacionales/materia/documentos/Acuerdos-de-cooperacion-y-asistencia-mutua/Multilaterales/Impositivos/PDF/OCDE-Sobre-Cuentas-Financieras.pdf> (17.05.2024)

41 Ver: Juliana Paccini – Mariano Luchessi, en “Tributación Internacional en LATAM y nuevas tendencias a partir del COVID-19, Mariano Luchessi... (et al) 1ra ed. CABA, La Ley, 2020.

fortalecimiento de esa relación destaca como pilares la transparencia, la confianza y la certeza jurídica.

Esa relación cooperativa entre las dos partes de la relación tributaria -Estado y contribuyentes- debe reflejarse en todos sus aspectos. En ese sentido, como el intercambio de información automático representa para los Estados una herramienta fundamental, incluso les podría permitir engrosar su análisis de riesgos respecto de los contribuyentes<sup>42</sup>, también debe existir una fuerte protección de los derechos de los contribuyentes brindando la tutela que necesitan.

Cabe preguntarnos si en la actualidad, esta relación cooperativa tiene un correlato en materia de intercambio de información y si el crecimiento del intercambio automático no generará mayores preocupaciones en relación a la protección de los datos personales de los contribuyentes; ya que de nada sirve a los Estados intercambiar información y utilizar la misma, junto con el procesamiento remoto que luego en la práctica, será cuestionada por lesiones a los derechos de los contribuyentes, siendo que el AEOL permite una transferencia de datos “en masa”.

En precedentes como el caso HSBC -lista Falciani-, muchos fueron planteos de exclusión probatoria por considerar ilegal el origen de la documentación y por violación a la intimidad<sup>43</sup>.

Es por ello que la manipulación de datos personales no se puede resolver exclusivamente a nivel nacional. En este sentido, la OCDE promovió desde hace ya mucho tiempo -1980- que se establezca un consenso sobre los principios fundamentales en los que se debe basar la protección del individuo<sup>44</sup>. Así, se elaboraron directrices sobre política internacional de protección de la privacidad y los flujos transfronterizos de datos personales<sup>45</sup>. Estas directrices constituyen principios aplicables tanto en los ámbitos nacional e internacional para ayudar a la protección de la información. Sin embargo, se presentan nuevos desafíos en virtud de la creciente globalización y digitalización de las economías.

Las primeras directrices identificaban como “datos personales” cualquier información relacionada con un individuo identificado o identificable (sujeto de los datos) y el “flujo transfronterizo de datos personales” como el movimiento de estos datos a través de fronteras nacionales. Estas directrices se proponen como estándares mínimos que se puedan complementar con otras medidas de protección de la privacidad y de las libertades individuales.

A nivel internacional se establecieron como principios básicos las restricciones en el libre flujo y la legitimidad. Los países miembros deberán considerar las implicaciones que el

---

42 El Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER) es un sistema informático de calificación a efectos de categorizar a los contribuyentes y/o responsables, de acuerdo con el grado de cumplimiento de sus obligaciones Fiscales formales y/o materiales que se utiliza para profundizar la transparencia en la relación Fisco – contribuyente.

43 Con fecha 29/04/2019, respecto del derecho a la intimidad el Tribunal Constitucional Español en pleno, resaltó que la vulneración originaria en el derecho fundamental frente a la violación cometida por un empleado de la entidad bancaria en otro país no contiene ninguna conexión territorial con el proceso penal español y que los datos utilizados por la Hacienda Española se refieren a aspectos periféricos e inocuos de la llamada “intimidad económica”. No habiéndose introducido en el proceso los movimientos de las cuentas, que puedan revelar o que permita deducir los comportamientos o hábitos de vida del interesado.

44 <http://www.oecd.org/internet/ieconomy/privacy-guidelines.htm>.

45 OECD Guidelines on the Protection of Privacy and Transborder Flows of Personal Data.

procesamiento nacional y la reexportación de datos personales puedan tener para otros países miembros, los países miembros deben seguir los pasos razonables para que la transferencia se realice de forma ininterrumpida y segura, sin restringir el intercambio, excepto cuando el país receptor todavía no observe de forma sustancial las directrices o cuando la reexportación de tales datos burle la legislación nacional sobre privacidad.

Los principios básicos de aplicación nacional, pueden ser catalogados como: (i) Principio de limitación de recogida; (ii) Principio de calidad de los datos; (iii) Principio de especificación del propósito; (iv) Principio de limitación de uso; (v) Principio de salvaguardia de la seguridad; (vi) Principio de transparencia; (vii) Principio de participación individual; (viii) Principio de responsabilidad del controlador de datos. Estas directrices sirvieron de base para la mayor parte de los convenios, recomendaciones y normas regionales en materia de privacidad y protección de datos<sup>46</sup>.

En 2007 se creó la Global Privacy Enforcement Network (GPEN) como parte de la implementación de la recomendación del Consejo de la OCDE sobre cooperación transfronteriza en la aplicación de las leyes de protección de la privacidad. Los principios o directrices fueron revisados en el año 2013 en virtud de los avances tecnológicos para incluir situaciones que no habían sido incorporadas al momento de su promulgación. Se agregaron conceptos como el de programas de gestión de privacidad, notificaciones de quiebres de seguridad, e interoperabilidad global. Además, se actualizaron conceptos como los de responsabilidad, flujos de datos transfronterizos y cumplimiento de privacidad desde el punto de vista de la implementación en la práctica.

Resaltando el enfoque en el manejo de los riesgos –gestión de riesgos de privacidad- y la interoperabilidad – los países deben cooperar en la aplicación de las leyes de protección de la privacidad y facilitar la interoperabilidad internacional de los marcos de privacidad-.

Por su parte, la Convención Multilateral expresamente establece en su art. 21 que nada de lo dispuesto allí afectara los derechos y salvaguardas a favor de las personas, de conformidad con la legislación o práctica administrativa del Estado requerido.

Sin perjuicio de lo expuesto, la doctrina internacional está reconociendo que en esta materia si bien se habla de protección de los derechos de los contribuyentes la realidad es que no se establece ningún mecanismo de participación de los contribuyentes en este intercambio.

En resumen, sin perjuicio de que los países actualmente reciben en cantidad información de los contribuyentes “en masa” no parece haber un proceso estandarizado de protección al contribuyente que sea aplicado en la práctica por todos los Estados.

## **V. Conclusiones preliminares**

Sobre las consideraciones descriptas en el presente trabajo, notamos que el AEOL, ya sea CRS-FATCA, con relación a la injerencia de entidades financieras en sentido amplio comentadas, es un nuevo estándar para el control y lucha contra la evasión y la elusión fiscal internacional.

---

46 Cada país miembro establecerá los procedimientos o instituciones legales para garantizar la protección de la privacidad y las libertades individuales en relación con los datos personales. Estas directrices sirvieron de base para la mayor parte de los convenios, recomendaciones y normas regionales en materia de privacidad y protección de datos

Por un lado, por su amplio acuerdo entre diversas jurisdicciones que lo hacen multilateral. Por otro lado, por cuanto el diseño del AEOI se encuentra diseñado de una forma en la cual los Estados transmiten la información de manera formalmente ordenada y cronológica (anualizada), lo que lleva a los Estados receptores gozar de un orden para la recepción de la misma y tener continuidad en la recepción, gozando de la posibilidad de poder sistematizar sus modelos para el correcto control.

Por otro lado, pareciera claro que la terciarización de la información a las entidades financieras, para el Estado hace alivio en costes humanos y recaudatorios, que son trasladados al agente que debe cumplir con la norma tributaria; y que tiene sus incentivos para la inaplicabilidad de sanciones propias (Riesgo SIPER, etc).

Asimismo, con el avance formal tanto a nivel acuerdos internacionales como la implementación de los mismos a nivel doméstico por parte de los contribuyentes, y por la propia masividad de los datos que se generan, sobre todo en una economía cada vez más financiera, el procesamiento remoto se vuelve una herramienta indispensable para la posibilidad del cumplimiento de los objetivos de cooperación internacional.

No obstante, la transparencia de los modelos, los algoritmos y los derechos personales a la hora de la aplicabilidad del sistema se vuelven temas imprescindibles para el Estado a los fines de no generar una externalidad o litigiosidad futura que entorpezca al funcionamiento general del sistema en esta última etapa.

En este sentido, los derechos personales del contribuyente, tomando la faz cooperativa que busca el intercambio de información en esta nueva etapa, debería dar paso a la participación del contribuyente para la verificación y aceptación de los datos de manera previa a su transmisión, a fin de cumplir con los objetivos y recomendaciones de organismos internacionales; junto con la coordinación por parte de los Estados.

